

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 823 DE 18/03/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial, **SERVICIOS INTEGRADOS PARA EL TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y TURISTICO S.A. con NIT. 830017114 - 7**

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 2409 de 2018, el Decreto 1079 de 2015 y Ley 769 de 2002,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones

<sup>1</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que:

Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

*“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*”

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente.”*

**SEXTO:** Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia,

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup> **Artículo 1°.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>8</sup> “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>10</sup> se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>11</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>12</sup>, con la colaboración y participación de todas las personas<sup>13</sup>. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>14</sup>, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”<sup>15</sup>.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.<sup>16</sup>

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

**SÉPTIMO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**OCTAVO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de transporte especial **SERVICIOS INTEGRADOS PARA EL TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y TURISTICO S.A. con NIT. 830017114 - 7**, (en adelante la Investigada), habilitada mediante Resolución No. 439 del 26/07/2000, del Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

**NOVENO:** Que es pertinente precisar, que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es los Informes Únicos de Infracciones al Transporte- IUIT, veamos:

### **9.1. Radicado No. 20205320299292 del 17 de abril del 2020**

Mediante radicado No. 20205320299292 del 17 de abril del 2020, la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Valle del Cauca el oficio No. S-2019-004851 SETRA-SOAPO 29.25 en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No.476951 del 06 de enero de 2020, al vehículo de placa UZK243, de la empresa especial **SERVICIOS INTEGRADOS PARA EL**

<sup>10</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

<sup>11</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>12</sup> Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>13</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>14</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>15</sup> Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

<sup>16</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y TURISTICO S.A. con NIT. 830017114 - 7**, así mismo en la casilla número 16 del presente IUIT el policía de tránsito deja aclaración de que el año de la infracción fue el 2019, y los demás datos relacionados en la casilla 16 del iuit anexo al presente acto administrativo, toda vez que presuntamente porta extracto de contrato (FUEC) vencido.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontraron que la empresa **SERVICIOS INTEGRADOS PARA EL TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y TURISTICO S.A. con NIT. 830017114 - 7**, presuntamente vulnera las normas de transporte, toda vez que de acuerdo con el Informe Único de Infracciones con No. 476951 del 06 de enero de 2020, la empresa a través de vehículo de placa UZK243 presuntamente prestaba el servicio portando el extracto de contrato vencido.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **SERVICIOS INTEGRADOS PARA EL TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y TURISTICO S.A. con NIT. 830017114 - 7**, de conformidad con el informe levantado por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con los documentos que son exigidos por la normatividad vigente.

Que es importante aclarar que los antecedentes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

#### **DÉCIMO: IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA**

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **SERVICIOS INTEGRADOS PARA EL TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y TURISTICO S.A. con NIT. 830017114 - 7**, no cuenta con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial, toda vez que i) presta el servicio de transporte con el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC, vencido.

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

##### 10.1 Presta el servicio de transporte con el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC, vencido.

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

**Artículo 26.** *“Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

*Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.”*

Es preciso resaltar que en el artículo 3° de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que “(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...).”

Que, para la presente investigación administrativa, se tiene el Informe Único de infracciones al Transporte con número 476951 del 06 de enero de 2020, impuesto por la Policía Nacional a la **SERVICIOS INTEGRADOS PARA EL TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y TURISTICO S.A. con NIT. 830017114 – 7**, y remitido a esta Superintendencia de Transporte por presuntamente prestar el servicio con el extracto de contrato (FUEC), vencido.

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

**Artículo 2.2.1.6.3.3.** *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).*

**Parágrafo 1º.** El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.

**Parágrafo 2º.** La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)

Que en vigencia del Decreto 348 de 2015 compilado en el Decreto 1079 de 2015, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución 1069 del 23 de abril de 2015, con el objeto de reglamentar y adoptar el Formato único de Extracto del Contrato (FUEC) y generar los mecanismos de control para su expedición.

Que mediante Resolución 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.<sup>17</sup>

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

(...) **ARTÍCULO 2o. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.

**ARTÍCULO 3o. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:

1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.

<sup>17</sup> Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

6. Origen-destino.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.
11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial. (...)

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

**ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2o del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

**PARÁGRAFO.** Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 431 de 2017<sup>18</sup>, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Bajo esta tesis, y para el caso que nos ocupa en la presente investigación administrativa, se tiene que la empresa **SERVICIOS INTEGRADOS PARA EL TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y TURISTICO S.A. con NIT. 830017114 – 7**, en primera medida, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial, lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, debe contar con los documentos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), durante todo el servicio de transporte especial que se esté prestando.

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT No. 476951 del 06 de enero de 2020, impuesto en vía Buenaventura-Buga km-19, por la Policía Nacional, se encontró que la empresa **SERVICIOS INTEGRADOS PARA EL TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y TURISTICO S.A. con NIT. 830017114 – 7**, a través del vehículo de placa UZK243 presuntamente presta un servicio de transporte sin el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo que implica que

<sup>18</sup> Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

no cuenta con la documentación que exige la normatividad para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, que fue expuesta en el numeral 10.1 de esta Resolución.

**CARGO PRIMERO:** Presuntamente presta el servicio de transporte terrestre automotor especial, con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), vencido. Que de conformidad con el IUIT No. 476951 del 06 de enero de 2020 impuesto por la Policía Nacional al vehículo de placas UZK243, vinculado a la empresa **SERVICIOS INTEGRADOS PARA EL TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y TURISTICO S.A. con NIT. 830017114 – 7**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con la documentación exigida por la normatividad de transporte esto es, Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) vencido, documento imprescindible para prestar el servicio de transporte especial, durante toda la ejecución de la actividad transportadora.

Que, para esta Entidad, la empresa **SERVICIOS INTEGRADOS PARA EL TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y TURISTICO S.A. con NIT. 830017114 – 7**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial con el FUEC vencido, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 10 y 15 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

**ARTÍCULO 46.-**Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

“(...) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el párrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336.”

#### SANCIONES PROCEDENTES

**DÉCIMO PRIMERO:** En caso de encontrarse responsable a la empresa **SERVICIOS INTEGRADOS PARA EL TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y TURISTICO S.A. con NIT. 830017114 – 7**, por los cargos arriba formulados, al infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

**“PARÁGRAFO.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

*Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)*”

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

### DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

**DÉCIMO SEGUNDO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán los criterios establecidos por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, es decir esta Dirección graduará las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **SERVICIOS INTEGRADOS PARA EL TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y TURISTICO S.A. con NIT. 830017114 – 7**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. del Decreto 1079 de 2015 Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 10 y 15 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** a la empresa de transporte terrestre automotor especial **SERVICIOS INTEGRADOS PARA EL TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y TURISTICO S.A. con NIT. 830017114 – 7**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y artículo 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co).

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO CUARTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 37 inciso final, 38 y 73 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>19</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

 Firmado digitalmente por OTALORA GUEVARA HERNAN DARIO  
Fecha: 2022.03.18 18:54:57 -05'00'

**HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA**

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**823 DE 18/03/2022**

**Notificar:**

**SERVICIOS INTEGRADOS PARA EL TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y TURISTICO S.A.** con NIT. 830017114 – 7  
gerenciaservittur@gmail.com  
CRA.35 BIS N.27B-35 SUR  
BOGOTA, D.C. / BOGOTA

*Redactor: Nicoole Cristancho*

*Revisor: Adriana Rodriguez*

<sup>19</sup> **“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUOVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: SERVICIOS INTEGRADOS PARA EL TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y TURISTICO S.A.  
Nit: 830.017.114-7  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00684627  
Fecha de matrícula: 16 de febrero de 1996  
Último año renovado: 2019  
Fecha de renovación: 14 de mayo de 2019  
Grupo NIIF: GRUPO II

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2019.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra.35 Bis N.27B-35 Sur  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: gerenciaservittur@gmail.com  
Teléfono comercial 1: 6959857  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra.35 Bis N.27B-35 Sur  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: gerenciaservittur@gmail.com  
Teléfono para notificación 1: 6959857  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Escritura Pública No. 3209, Notaría 54 de Santafé de Bogotá del 26 de diciembre de 1.995, inscrita el 15 de febrero de 1.996, bajo el No. 527492 del libro IX, se constituyó la Sociedad Comercial denominada:

SERVICIOS INTEGRADOS DE TRANSPORTE ESCOLAR, EMPRESARIAL Y TURÍSTICO S.A., con sigla "SERVITTUR S.A."

#### REFORMAS ESPECIALES

Por medio de la E.P No. 2706 del 11 de mayo de 2000 de la Notaría 29 de Santafé de Bogotá D.C., inscrita el 17 de mayo de 2000 bajo el No. 728878 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: SERVICIOS INTEGRADOS DE TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y TURISTICO S.A. Con la sigla SERVITUR S.A. Por el de: SERVICIOS INTEGRADOS PARA EL TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y TURISTICO S.A. Cuya sigla será SERVITTUR S.A.

#### TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 11 de mayo de 2050.

#### HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Mediante resolución No. 1054 del 21 de noviembre de 2018 inscrita el 3 de diciembre de 2018 bajo el No. 02400588 del libro IX, el ministerio de transporte resuelve mantener la habilitación otorgada mediante resolución no. 439 del 26 de julio de 2000, para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial a la sociedad de la referencia.

#### OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto social la prestación de todos los servicios relacionados con el campo del transporte público o privado de personas mediante vehículos propios o afiliados. Vender y promover planes turísticos marítimos. Terrestres y aéreos tanto dentro del país como en exterior. Para desarrollar su objeto principal. Podrá adelantar las siguientes actividades: 1. La prestación de servicios de consultoría. Asesoría, investigación. Desarrollo y gestión en todos los campos referentes al transporte. A las entidades de derecho público y privado nacionales o extranjeras. 2. La adquisición, la enajenación, la transformación, el procesamiento y/ o la fabricación de materiales accesorios destinados al desarrollo del objeto social, Pudiendo la sociedad ser representante de fábricas y/o compañías comercializadoras nacionales o extranjeras que se dediquen a la fabricación, transformación, producción y/ o distribución de materiales y equipos destinados a todos los campos del objeto social. 3. Realizar programas y proyectos de investigación, promoción, desarrollo y difusión e temas afines a su objeto social. 4. Prestación de servicios de capacitación y entrenamiento en todos los campos del transporte. 5. Adoptar o desarrollar las tecnologías necesarias para el adecuado cumplimiento del objeto social. En desarrollo del mismo objeto la sociedad podrá ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social y que tengan relación directa con el objeto mencionado. Tales como: a. Actuar como agente o representante de empresas nacionales o extranjeras que se ocupen de negocios o actividades afines. B. Adquirir bienes de cualquier naturaleza.

Muebles o inmuebles corporales o incorporeales. Así como hacer construcciones sobre sus bienes inmuebles y enajenar y gravar a cualquier título los bienes de sea titular del derecho de dominio o cualquier otro derecho real. C. Dar y recibir en garantía de obligaciones. bienes muebles o inmuebles y tomarlos en arrendamiento u opción de cualquier naturaleza. D. Suscribir acciones o derechos en empresas que faciliten o contribuyan al desarrollo de sus operaciones e. Celebrar el contrato comercial de cambio en todas sus manifestación como girar, endosar, protestar, cancelar, avalar, dar y recibir letras de cambio, pagares o cualquier otros efectos de comercio o títulos valores den general y celebrar toda clase de operaciones con entidades bancarias y en general de carácter crediticias. F. Comprar o constituir sociedades de cualquier género incorporarse en compañías o fusionarse con ellas. G. Hacer en su propio nombre, por cuenta de terceros o en participación con ellos, toda clase de operaciones que sean necesarias o conveniente para el mejoramiento del objeto social, o que puedan desarrollar o favorecer sus actividades o en las empresas en que tengan intereses y se relacionen directamente con el objeto social. H. Ser miembro de un consorcio, unión temporal o sociedad con objeto único para celebrar un contrato con determinada entidad estatal. O suscribir una promesa de constitución de sociedad una vez sea haya adjudicado el contrato: con la finalidad de poder participar en procesos de contratación con el estado colombiano o cualquier otro estado.

CAPITAL

\* CAPITAL AUTORIZADO \*

Valor : \$500.000.000,00  
No. de acciones : 500.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00

\* CAPITAL SUSCRITO \*

Valor : \$235.000.000,00  
No. de acciones : 235.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00

\* CAPITAL PAGADO \*

Valor : \$235.000.000,00  
No. de acciones : 235.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El Representante Legal es: Gerente y Gerente Suplente. La sociedad tendrá un Gerente, un Suplente que lo reemplazara al principal en sus faltas accidentales, temporales o absolutas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente y el Suplente del Gerente son los representantes legales de la sociedad para todos los efectos. El Gerente y el suplente del Gerente ejercerán todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial las siguientes: representar a la sociedad ante

los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional. Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en leyes y en estos estatutos. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. Presentar a la Asamblea General en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas. Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuyo nombramiento y remoción le delegue la junta directiva. Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía. Convocar la asamblea general a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la Junta Directiva o el revisor fiscal de la sociedad. Convocar la junta directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales. Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la asamblea general a la junta directiva, y, en particular, solicitar las autorizaciones para los negocios que deban aprobar previamente la Asamblea o la Junta Directiva según lo disponen las normas correspondientes del presente estatuto. Cumplir o hacer cumplir oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad. Toda operación que comprometa a la compañía en un monto superior a los cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes requerirán de aprobación de la Junta Directiva.

#### NOMBRAMIENTOS

#### REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 00009 del 28 de mayo de 2016, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de septiembre de 2016 con el No. 02140161 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Nelson Rodriguez	Pinilla C.C. No. 000000079355689

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Gerente	Del Nelson Rodriguez	Pinilla C.C. No. 000000079355689

#### ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

#### JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 0020 del 28 de abril de 2012, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de junio de 2012 con el No. 01641437 del Libro IX, se designó a:

**PRINCIPALES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Mauricio Chaparro Quintero	C.C. No. 000000080099194
Segundo Renglon	Leidy Jazmin Pinilla Deantonio	C.C. No. 000001010163926
Tercer Renglon	Blanca Yazmin De Antonio Urrego	C.C. No. 000000039633741

**SUPLENTE**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jorge Enrique Olarte Sanchez	C.C. No. 000000019257663
Segundo Renglon	Yohan Stick Chaparro Gutierrez	C.C. No. 000000079744605
Tercer Renglon	Nelson Andres Pinilla Deantonio	C.C. No. 000000080850455

Por Documento Privado del 04 de marzo de 2010, inscrito el 04 de marzo de 2010, bajo el No. 01366285 del libro IX, Guillermo León Camacho Rodríguez renunció al cargo de miembro suplente Junta Directiva de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la sentencia c-621/03 de la Corte Constitucional.

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 00031 del 27 de abril de 2013, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de mayo de 2013 con el No. 01735344 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Jose Enrique Ortiz Vasquez	C.C. No. 000000080812568 T.P. No. 169871-T

Por Acta No. 37 del 15 de marzo de 2018 de la Asamblea de Accionistas inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de Mayo de 2021 con el No. 02708084 del Libro IX, se aceptó la renuncia de José Enrique Ortiz Vásquez.

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002706 del 11 de mayo de 2000 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00728878 del 17 de mayo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 3404 del 1 de noviembre	02393637 del 9 de noviembre de

de 2018 de la Notaría 17 de Bogotá 2018 del Libro IX  
D.C.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921  
Actividad secundaria Código CIIU: 4922

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: SERVICIO DE DIAGNOSTICO PREVENTIVO  
SERVITTUR  
Matrícula No.: 01387417  
Fecha de matrícula: 19 de junio de 2004  
Último año renovado: 2019  
Categoría: Establecimiento de comercio  
Dirección: Cr 26 A No. 41A-56 Sur  
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han

sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre Planeación son informativos: Fecha de envío de información a Planeación : 24 de mayo de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Por la cual se reglamenta el formato para el informe de infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3360 del 21 de noviembre de 2002.

EL MINISTERIO DE TRANSPORTE,  
En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 2063 y 3360 de 2002, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 54 del Decreto número 3360 del 21 de noviembre de 2002, estableció que los agentes de control levanten las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamenta el Ministerio de Transporte y, que este informe se levanta como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

Que con el objeto de facilitar a las autoridades de control la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas en el decreto anteriormente mencionado, se hace necesario establecer una codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor.

RESUELVE

Artículo 1º. CODIFICACIÓN. La codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor será la siguiente:

SANCIÓNES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO, METROPOLITANO, DISTRICTAL Y MUNICIPAL DE PASAJEROS O MIXTO

- 400. No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
- 401. No mantener actualizada la relación del equipaje con el cual presta el servicio.
- 402. No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no responda en los archivos de la entidad solicitante.
- 403. Permitir la operación de los vehículos involucrados, sin portar los distintivos de empresa o los establecidos por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
- 404. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjetas de Operación o con esta vencida.
- 405. No responder a los propietarios de los vehículos involucrados un extracto en el cual se describen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto detallado del Contrato de Vinculación.
- 406. Permitir la operación de los vehículos, sin portar los elementos de identificación de estos, el color o distintivo especial señalado por las autoridades para diferenciar el nivel de servicio, o sin llevar los distintivos de empresa.
- 407. No permitir, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la entidad la documentación requerida para dicho trámite.
- 408. Exigir a obligar a los propietarios de los vehículos involucrados a comprar acciones de la empresa.
- 409. Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual al mantener facturado por la compañía de seguros.
- 410. Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
- 411. Modificar el nivel de servicio autorizado.
- 412. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
- 413. Permitir por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- 414. Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
- 415. Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
- 416. Vincular a la empresa a permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga las veces.
- 417. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual exigidas, que las empresas, incluyendo a todos los vehículos involucrados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
- 418. Permitir la operación de los equipos por personas no autorizadas para ello.
- 419. Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
- 420. Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
- 421. No implementar el plan de rodadura del parque automotor de la empresa o no reportarlo semestralmente o cuando sea modificado antes de este plazo.
- 422. Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en términos de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la Ficha de Homologación.
- 423. Exceder la capacidad transportadora autorizada a la empresa.
- 424. No mantener operación los miembros de capacidad transportadora autorizada.
- 425. Abonar tarifas.
- 426. Despachar servicios de transporte en rutas o recorridos no autorizados.
- 427. Negarse sin justa causa legal a expedir oportunamente la Fianza de Despacho.
- 428. Cobrar valor adicional por la expedición de la Fianza de Despacho.
- 429. No suministrar la información que los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCIÓNES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTO DEL RANCHO DE ACCIÓN METROPOLITANA, DISTRICTAL O MUNICIPAL.

- 430. No mantener el vehículo en óptimas condiciones de seguridad y saneamiento.
- 431. No reportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
- 432. No hacer el informe correspondiente al Fondo de Reparación.
- 433. Negarse a prestar el servicio en óptimas condiciones de comodidad y saneamiento.
- 434. No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
- 435. Prestar el servicio en un radio de acción diferente al autorizado.
- 436. No portar la Fianza de Despacho en las rutas autorizadas.
- 437. No portar los documentos que soportan la operación de los equipos.
- SANCIÓNES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULO TAXI**
- 438. No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
- 439. No mantener actualizada la relación del equipaje con el cual presta el servicio.
- 440. No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no responda en los archivos de la entidad solicitante.
- 441. Permitir la operación de los vehículos involucrados, sin portar los distintivos de empresa o los establecidos por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
- 442. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjetas de Operación o con esta vencida.
- 443. No responder a los propietarios de los vehículos involucrados un extracto en el cual se describen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto detallado del Contrato de Vinculación.
- 444. No suministrar la Fianza de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien está obligada.
- 445. No reportar oportunamente a la autoridad competente la información de los conductores que se encuentran registrados en la empresa.
- 446. No presentar, dentro de los términos, cuando corresponda, un informe de control que permita a la autoridad de los vehículos, el cual debe suministrarlo al propietario establecido en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.
- 447. No permitir, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la entidad la documentación requerida para dicho trámite.
- 448. Exigir a obligar a los propietarios de los vehículos involucrados a comprar acciones de la empresa.
- 449. Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual al mantener facturado por la compañía de seguros.
- 450. Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
- 451. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
- 452. Permitir por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- 453. Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley para el trámite de los documentos que soportan la operación.
- 454. Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
- 455. Vincular a la empresa a permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga las veces.
- 456. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual exigidas, que las empresas, incluyendo a todos los vehículos involucrados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
- 457. Permitir la operación de los equipos por personas no autorizadas.
- 458. Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
- 459. No implementar el plan de rodadura del parque automotor de la empresa o no reportarlo semestralmente o cuando sea modificado antes de este plazo.
- 460. Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en términos de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la Ficha de Homologación.
- 461. No mantener operación los miembros de capacidad transportadora autorizada a la empresa.

SANCIÓNES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULO TAXI

- 461. No mantener el vehículo en óptimas condiciones de seguridad y saneamiento.
- 462. No reportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
- 463. No hacer el informe correspondiente al Fondo de Reparación.
- 464. Negarse a prestar el servicio en óptimas condiciones de comodidad y saneamiento.
- 465. Prestar el servicio de transporte en un radio de acción diferente al autorizado, sin portar la Fianza de Viaje Ocasional.
- 466. No portar la Tarjeta de Control.
- 467. No portar los documentos de transporte que sustentan la operación de los equipos.

SANCIÓNES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTO POR CARRETERA

- 468. No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
- 469. No mantener actualizada la relación del equipaje con el cual presta el servicio.
- 470. No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no responda en los archivos de la entidad solicitante.
- 471. Permitir la operación de los vehículos involucrados, sin portar los distintivos de empresa o los establecidos por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
- 472. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjetas de Operación o con esta vencida.
- 473. No responder a los propietarios de los vehículos involucrados un extracto en el cual se describen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto detallado del Contrato de Vinculación.
- 474. No suministrar la Fianza de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien está obligada.
- 475. No permitir, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la entidad la documentación requerida para dicho trámite.
- 476. Exigir a obligar a los propietarios de los vehículos involucrados a comprar acciones de la empresa.
- 477. Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual al mantener facturado por la compañía de seguros.
- 478. Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.
- 479. Modificar el nivel de servicio autorizado.
- 480. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad.
- 481. Permitir por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación de los equipos.
- 482. Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley para el trámite de los documentos que soportan la operación.
- 483. Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
- 484. Vincular a la empresa a permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga las veces.
- 485. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual exigidas, que las empresas, incluyendo a todos los vehículos involucrados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.
- 486. Permitir la operación de los vehículos por personas no autorizadas.
- 487. Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
- 488. Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.
- 489. No implementar el plan de rodadura del parque automotor de la empresa o no reportarlo semestralmente o cuando sea modificado antes de este plazo.
- 490. Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en términos de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la Ficha de Homologación.
- 491. No mantener operación los miembros de capacidad transportadora autorizada a la empresa.

492. No reportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.

493. No hacer el informe correspondiente al Fondo de Reparación.

494. Negarse a prestar el servicio en óptimas condiciones de comodidad y saneamiento.

495. Prestar el servicio en un radio de acción diferente al autorizado.

496. No portar la Fianza de Despacho en las rutas autorizadas.

497. No portar la Fianza de Viaje Ocasional cuando se presta el servicio en rutas no autorizadas a la empresa.

498. No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.

499. No mantener actualizada la relación del equipaje con el cual presta el servicio.

500. No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no responda en los archivos de la entidad solicitante.

501. Permitir la operación de los vehículos involucrados, sin portar los distintivos de empresa o los establecidos por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.

502. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjetas de Operación o con esta vencida.

503. No responder a los propietarios de los vehículos involucrados un extracto en el cual se describen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto detallado del Contrato de Vinculación.

504. No suministrar la Fianza de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien está obligada.

505. No permitir, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la entidad la documentación requerida para dicho trámite.

506. Exigir a obligar a los propietarios de los vehículos involucrados a comprar acciones de la empresa.

507. Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.

508. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjetas de Operación o con esta vencida.

509. Permitir la prestación del servicio en vehículos involucrados, sin portar los distintivos de empresa o los establecidos por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.

510. No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.

511. No mantener actualizada la relación del equipaje con el cual presta el servicio.

512. No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no responda en los archivos de la entidad solicitante.

513. Permitir la operación de los vehículos involucrados, sin portar los distintivos de empresa o los establecidos por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.

514. No permitir, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la entidad la documentación requerida para dicho trámite.

515. Exigir a obligar a los propietarios de los vehículos involucrados a comprar acciones de la empresa.

516. Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual al mantener facturado por la compañía de seguros.

517. Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo.

518. Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjetas de Operación o con esta vencida.

519. Permitir la prestación del servicio en vehículos involucrados, sin portar los distintivos de empresa o los establecidos por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.

520. No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.

521. No mantener actualizada la relación del equipaje con el cual presta el servicio.

522. Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.

523. Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.

524. Vincular a la empresa a permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio, por el Ministerio de Transporte o por quien haga las veces.

525. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual exigidas, que las empresas, incluyendo a todos los vehículos involucrados, de los riesgos inherentes a la actividad transportadora.

526. Permitir la operación de los equipos por personas no autorizadas.

527. Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.

528. Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias alucinógenas.

529. No implementar el plan de rodadura del parque automotor de la empresa o no reportarlo cada vez que presente modificaciones.

530. Permitir la prestación del servicio excediendo la capacidad transportadora autorizada, en términos de pasajeros, establecida en la Ficha de Homologación.

531. Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio.

532. Expedir Extractos del Contrato de Vinculación en el momento del inicio de la operación.

533. No cumplir los requisitos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para esta modalidad de servicio.

SANCIÓNES A LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

- 534. No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y saneamiento.
- 535. No reportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que soportan la operación de los equipos.
- 536. No verificar que el sistema de comunicación bidireccional del vehículo se encuentre en perfecto estado de funcionamiento.
- 537. Negarse sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
- 538. Prestar el servicio sin llevar el Extracto del Contrato de Vinculación y tratamiento diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras.
- 539. Permitir la operación de los vehículos involucrados, sin portar los distintivos de empresa o los establecidos por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
- 540. No informar a la autoridad que le otorgó el servicio, los cambios de domicilio.
- 541. No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y saneamiento.
- 542. Prestar el servicio de transporte escolar sin portar los distintivos exigidos por la autoridad municipal competente o con este vencido.
- 543. Prestar el servicio de transporte escolar sin portar los distintivos exigidos por la operación.
- 544. Prestar el servicio sin llevar el Extracto del Contrato.
- 545. Prestar el servicio sin llevar el Extracto del Contrato de Vinculación en el momento del inicio de la operación.
- 546. No mantener vigentes los seguros de responsabilidad civil contractual y extrac contractual exigidos en las disposiciones vigentes.
- 547. No mantener el vehículo en óptimas condiciones de seguridad.
- SANCIÓNES A LAS EMPRESAS EDUCATIVAS CON EQUIPOS PROPIOS O EMPRESAS PRIVADAS CON EQUIPOS PROPIOS DESTACADOS AL TRANSPORTE DE SUS ESTUDIANTES O ALABARADOS**
- 548. Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos.
- 549. Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas no autorizadas.
- 550. No implementar el plan de rodadura del parque automotor de la empresa o no reportarlo cada vez que presente modificaciones.
- 551. No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extrac contractual exigidas, que las empresas, incluyendo a todos los vehículos involucrados, de los riesgos inherentes al transporte.
- SANCIÓNES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA**
- 552. No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
- 553. No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no responda en los archivos de la entidad solicitante.
- 554. Exigir a obligar a los propietarios de los vehículos involucrados a comprar acciones de la empresa.
- 555. No expedir el Manifiesto Único de Carga.
- 556. Permitir la prestación del servicio en vehículos involucrados, sin portar los distintivos de empresa o los establecidos por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
- 557. No mantener vigentes las pólizas exigidas por la ley.
- 558. Permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o quien haga las veces.
- 559. Permitir el uso de la prima de la ley de los artículos 404 del Código de Comercio y del artículo 100 del Código de Procedimiento Civil para el propietario del vehículo que efectúa la movilización de las mercancías.
- 560. Permitir, facturar, estimar, prolejar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.
- 561. Permitir la operación de vehículos con mercancías que excedan las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente.
- 562. No desarrollar programas de mantenimiento preventivo de los equipos propios.
- 563. Negarse, sin justa causa legal a expedir paz y salvo.
- 564. Despachar cargas en vehículos que no sean de servicio público.
- 565. Prestar el servicio público en estado de embriaguez o con el uso de sustancias alucinógenas.
- 566. Permitir por obligaciones contractuales o sin justa causa legal los documentos que sustentan la operación.
- 567. Carecer de un programa y sistema de mantenimiento preventivo para los vehículos propios.
- 568. Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que soportan la operación.
- 569. Permitir la prestación del servicio en vehículos involucrados, sin portar los distintivos de empresa o los establecidos por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.
- 570. No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no responda en los archivos de la entidad solicitante.
- 571. No mantener el vehículo en óptimas condiciones de seguridad y saneamiento.
- 572. Prestar el servicio de transporte de carga sin portar el Manifiesto Único de Carga.
- 573. Permitir la operación de vehículos involucrados no homologados por el Ministerio de Transporte o quien haga las veces.
- 574. Negarse a prestar el servicio de transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.
- SANCIÓNES A LOS REMITENTES DE LA CARGA**
- 575. Carecer de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, con empresas de transporte no habilitadas, o hacerlo declarando en el momento de la prestación de dicho servicio que se trata de un servicio particular, salvo lo establecido en el Decreto 1044 del 30 de septiembre de 1988.
- SANCIÓNES A REMITENTES DE LA CARGA, EMPRESAS DE TRANSPORTE, PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA. CONDICIONES ESPECIALES RELATIVAS**
- 576. Prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga por debajo de las condiciones económicas mínimas establecidas por la autoridad competente, cuando estas se encuentren fijadas.
- 577. Haber sido multado, a lo menos tres veces, dentro del mismo año calendario en que se inicia la investigación que produce conculcar con la adopción de la medida.
- 578. No cumplir con la obligación de acreditar, dentro de la oportunidad señalada, las condiciones exigidas para mejorar la seguridad en la prestación del servicio o en la actividad de que se trata.
- 579. Cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte.
- 580. Las condiciones de operación, técnicas, de seguridad y financieras, que demeriten o no otorgamiento de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, no corresponden a la realidad, una vez vencido el término, no preferir a tres meses, que se le conceda para que presente las deficiencias presentadas.
- 581. De nueva justificación la empresa transportadora, se encuentre en cesación de actividades o de los servicios autorizados.
- 582. La persona jurídica titular de la empresa de transporte concurre cualquiera de las causas de disolución contempladas en la ley o en sus estatutos.
- 583. Alener el servicio como elemento componente de los procesos productivos con el establecimiento de tarifas, o como factor productivo del Orden Público.
- 584. Hay violación o incumplimiento en el incremento o disminución de las tarifas establecidas, o en la prestación del servicio no autorizadas, después de que se haya reportado la multa que se refleja en el Manual del Artículo 89 de la Ley 204 de 1995.
- 585. Dentro de los tres meses anteriores al inicio de la investigación, se decretó la suspensión de la licencia, registro, habilitación o permiso, a lo menos en dos oportunidades.
- INFRACCIONES POR LAS QUE PROCEDE LA RENOVILIZACIÓN**
- 586. El equipaje no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente.
- 587. Cuando el equipaje se encuentre prestado o servido a una empresa de transporte cuya habilitación o licencia se haya suspendido o cancelado, cuando las disposiciones legalmente establecidas en las disposiciones respectivas.
- 588. Cuando se compruebe la existencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y solo por el tiempo requerido para cambiarlos hechos.
- 589. Por orden de autoridad judicial.
- 590. Cuando se compruebe que el equipaje no reúne las condiciones técnicas mínimas requeridas para su operación.
- 591. Cuando se compruebe que el equipaje no reúne las condiciones técnicas mínimas requeridas para su operación.
- 592. Cuando se compruebe que el equipaje no reúne las condiciones técnicas mínimas requeridas para su operación.
- 593. Cuando se compruebe que el equipaje no reúne las condiciones técnicas mínimas requeridas para su operación.
- 594. Cuando se compruebe que el equipaje no reúne las condiciones técnicas mínimas requeridas para su operación.
- 595. Cuando se compruebe que el equipaje no reúne las condiciones técnicas mínimas requeridas para su operación.
- 596. Cuando se compruebe que el equipaje no reúne las condiciones técnicas mínimas requeridas para su operación.
- 597. Cuando se compruebe que el equipaje no reúne las condiciones técnicas mínimas requeridas para su operación.
- 598. Cuando se compruebe que el equipaje no reúne las condiciones técnicas mínimas requeridas para su operación.
- 599. Cuando se compruebe que el equipaje no reúne las condiciones técnicas mínimas requeridas para su operación.
- 600. Cuando se compruebe que el equipaje no reúne las condiciones técnicas mínimas requeridas para su operación.

ARTÍCULO TERCERO. - NUEVAS TECNOLOGÍAS. Las Entidades de Control podrán implementar distintos sistemas para la elaboración de los informes de infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, siempre que los mismos contengan como mínimo los datos establecidos en el formato adoptado en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - ELABORACIÓN. Los Agentes de Control ordenarán la impresión y llenado del Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 del Decreto 3360 del 21 de noviembre de 2002.

ARTÍCULO QUINTO. - APLICACIÓN. El formato de que trata la presente resolución, deberá ponerse en marcha a partir del primer día de marzo del año 2004.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Hasta tanto entre en aplicación el nuevo Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, se continuará utilizando el Formato de Comprobación, adoptado mediante la Resolución número 1777 del 8 de noviembre de 2002. En la medida de las observaciones se especificarán los sujetos de sanción y los demás elementos que se consideren necesarios para clarificar la infracción cometida.

ARTÍCULO SEPTIMO. - VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

ST 20205320299292  
Asunto: N/A  
Fecha: 17/04/2020 04:56 Radiador: dorcasquinos  
Destino: 810 - Grupo de Investigaciones e Informes de Infracciones  
Remitente: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE SECCION  
www.supertransporte.gov.co Calle 83 No. 9 a - 45 Bogotá D.C. 3627

# INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 476951

## 1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA							MINUTOS		
20	20	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10
DIA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	30
06		09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50



República de Colombia  
Ministerio de Transporte



DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE

## 2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD

VIA BOGHAVENTURA - BOGA KM - 19

## 3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	<input checked="" type="checkbox"/>	V	W	X	Y	Z	
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	<input checked="" type="checkbox"/>	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	<input checked="" type="checkbox"/>	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

## 4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS)

0	1	<input checked="" type="checkbox"/>	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	<input checked="" type="checkbox"/>	5	6	7	8	9
0	1	2	<input checked="" type="checkbox"/>	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

## 5. EXPEDIDA

SABOYA

## 6. SERVICIO

PARTICULAR

PUBLICO

## 7. CODIGO DE INFRACCION

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

## 8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL	CAMION	
BUS	MICROBUS	<input checked="" type="checkbox"/>
BUSETA	VOLQUETA	
CAMPERO	CAMION TRACTOR	
CAMIONETA	OTRO	
MOTOS Y SIMILARES		

## 10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD  
7 3 1 3 7 4 2 6

LICENCIA DE CONDUCCION  
7 3 1 3 7 4 2 6

EXPEDIDA  
30-11-2018

VENCE  
30-11-2021

NOMBRES Y APELLIDOS  
JAVIER ANTONIO PEREZ DURQUE

DIRECCION  
CRA 67 # 17-C14

TELEFONO  
3173044021

## 9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

JAVIER ANTONIO PEREZ

## 11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

SERVICIOS INTEGRADOS PARA EL TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL

## 12. LICENCIA DE TRANSITO

1 0 0 1 8 8 7 1 9 4 4

## 13. TARJETA DE OPERACION

1 5 3 6 2 0

## RADIO DE ACCION

U

## 14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS  
ITAMBERSOY FRIARTE DOMINGUEZ

ENTIDAD  
SETRA - OGVAL

PLACA No. 45305

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO).

## 15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO
PACIFICO		

## 16. OBSERVACIONES

VIOLACION RESOLUCION 0004247 DEL 12-09-2019 ART 49 LIT C, PORTA EXTRACTO DE CONTRATO # 425043900 202002100005 CON FECHA VENCIMIENTO 05-01-2020 EL CUAL SE ANEXA.

## 17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL CONDUCTOR  
JAVIER POSOL

FIRMA DEL TESTIGO

BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

C.C. No.

732374126

C.C. No.

AUTORIDAD DE TRANSITO

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E71554564-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

**Identificador de usuario:** 403784

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

**Destino:** gerenciaservittur@gmail.com

**Fecha y hora de envío:** 22 de Marzo de 2022 (10:29 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 22 de Marzo de 2022 (10:29 GMT -05:00)

**Asunto:** Notificación Resolución 20225330008235 de 18-03-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

**Mensaje:**

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

SERVICIOS INTEGRADOS PARA EL TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y TURISTICO S.A. con NIT. 830017114 – 7

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben

interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	<a href="#">Ver archivo adjunto.</a>

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 22 de Marzo de 2022

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E71555529-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

**Identificador de usuario:** 403784

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

**Destino:** gerenciaservittur@gmail.com

**Fecha y hora de envío:** 22 de Marzo de 2022 (10:37 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 22 de Marzo de 2022 (10:37 GMT -05:00)

**Asunto:** Notificación Resolución 20225330008235 de 18-03-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

**Mensaje:**

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

SERVICIOS INTEGRADOS PARA EL TRANSPORTE ESCOLAR EMPRESARIAL Y TURISTICO S.A. con NIT. 830017114 – 7

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben

interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

#### Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	<a href="#">Ver archivo adjunto.</a>



Content1-application-823.pdf

Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 22 de Marzo de 2022